



Municipalidad de Los Lagos
Dirección de Secplan
XIV Región



**LA MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS HA
DECRETADO LO SIGUIENTE.**

LOS LAGOS, 3 de Diciembre de 2012

VISTO: Estos antecedentes y la necesidad de crear una Ordenanza que regule la protección del Medio Ambiente.

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° (letras c) y f), 4° (letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Ord. N°, de, del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ordenanza Ambiental y considerando:

- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- Que las especificidades y características propias de la comuna de Los Lagos, en especial la biodiversidad y los valores paisajísticos, turísticos y ambientales presentes en ella, han sido reconocidos y definidos como prioritarios de conservación y protección por estudios científicos, es fundamental contar con una regulación que enmarque la gestión ambiental de los órganos municipales y de la comunidad en general.
- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;
- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,
- El acuerdo N° 897 de Sesión Ordinaria N° 140 de fecha 05 de Noviembre de 2012 y su modificación en acuerdo N° 127 del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° 61 de fecha 28 de Noviembre del año 2012.

TENIENDO PRESENTE: Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO EXENTO N° 1676

1.- Apruébese "**ORDENANZA AMBIENTAL MUNICIPAL**", la cual entrara en vigencia desde el 1 de enero de 2013.

Anótese, comuníquese y archívese



SOLEDAD ESPINOZA MUNITA
SECRETARIA MUNICIPAL



SAMUEL TORRES SEPULVEDA
ALCALDE



STS/KAP/kap
karavena@muniloslagos.cl

Distribución:

1. Secplan (2)
2. Unidad Medio Ambiente Aseo y Ornato
3. Arch. Partes
4. Oirs



Municipalidad de Los Lagos
Medioambiente, aseo y Ornato
Región de Los Ríos

Propuesta Ordenanza Ambiental Municipal

Unidad Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Ord. N°, de, del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ordenanza Ambiental; y

Considerando:

- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- Que las especificidades y características propias de la comuna de Los Lagos, en especial la biodiversidad y los valores paisajísticos, turísticos y ambientales presentes en ella, han sido reconocidos y definidos como prioritarios de conservación y protección por estudios científicos, es fundamental contar con una regulación que enmarque la gestión ambiental de los órganos municipales y de la comunidad en general.
- Que en el concejo Municipal en su sesión ordinaria de fecha 28 febrero de 2011, aprueba unánimemente la modificación del PLADECO de Los Lagos, en virtud de la incorporación de la protección de la biodiversidad local y en especial de su sitio prioritario de conservación (Paisaje de Conservación Valle Río San Pedro)
- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,
- El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° 61 de fecha 28 de Noviembre del año 2012

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

Título Preliminar Normas Generales

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad en la comuna de Los Lagos

Artículo 2. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio de Conservación:** La biodiversidad también llamada diversidad biológica, hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la tierra; comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie y es la mayor riqueza del planeta, cuya conservación constituye uno de los mayores desafíos de la humanidad. La conservación permite la mantención de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El llamado "desequilibrio ecológico" es la afectación de las relaciones funcionales entre las especies de un ecosistema.
- b) Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental y planes preventivos de contaminación.
- c) Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- e) Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- f) Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la

Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3. La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Comuna de Los Lagos, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a)** Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
 - b)** Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
 - c)** Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
 - d)** Plan de Acción Ambiental Comunal: instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
 - e)** Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar cualquier tipo de alteración al medio ambiente.
 - f)** Paisaje de conservación: territorio habitado por múltiples actores, que posee valores de biodiversidad de interés nacional y/o regional, delimitado con el propósito de promover de manera integrada la conservación y el desarrollo sustentable.
- Será fundamental en este territorio gestionar de manera colaborativa el desarrollo y/o la adecuación de sistemas que incluyan espacios de conservación y producción, promoviendo aquellas prácticas que favorezcan la conservación de la biodiversidad y que utilicen los bienes y servicios ecosistémicos que estos espacios les proporcionan.
- g)** Especies nativas: es una especie que pertenece a una región o ecosistema determinados. Su presencia en esa región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana.
 - h)** Endémico: Una especie nativa no es necesariamente endémica. Endémico quiere decir nativo exclusivamente de una biota específica.
 - i)** Escombro: Desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería o de un edificio arruinado o derribado.

j) Basura: Cualquier material estimado inútil o innecesario y que es desechado.

k) Residuo peligroso: Residuo o mezcla de residuos que puede presentar riesgo para la salud pública y / o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto como consecuencia de presentar alguna característica de toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad por lixiviación, inflamabilidad, reactividad o corrosividad.

l) Vía pública: Calle, camino u otro lugar destinado a tránsito y que constituya un bien nacional de uso público.

m) Humedal: Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica.

Artículo 4. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Los Lagos, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título I

Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1º

De la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5. A la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Título II

Párrafo 2º

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 6. La Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la [Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal] y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental, de puesta en valor del patrimonio ambiental y de rescate de los valores de conservación de la misma. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la

conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 7. La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 8. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos definidos en la presente Ordenanza.

Título III

De la protección de los componentes ambientales a nivel local

Párrafo 1°

De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 9. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades. Será sancionada toda persona que sea sorprendida arrojando basura a la vía pública. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 10. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

La sanción será aplicada para el emisor si es un particular, o quien este a cargo de la empresa, según corresponda. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 15 UTM.

Artículo 11. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. La ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 12. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia

de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículo 13. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser superior a un año.

Artículo 14. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa entre 3 y 10 UTM.

Artículo 15. Se permitirán las quemas agrícolas autorizadas y controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 16. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse de lunes a sábado en los siguientes horarios:

- En invierno, de [08:00 a 19:00] hrs.

- En verano, de [08:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [12:00, hasta 19:00] hrs.

El no cumplimiento de este artículo será causal de advertencia verbal de parte de la Unidad de Medioambiente, aseo y ornato. La reiteración de la falta será sancionada con una multa de 1 UTM.

Párrafo 2°

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 17. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y/o que excedan los permitidos por la autoridad sanitaria.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias,

talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 18. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 19:00] horas, y [sábados de 08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

b) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio.

c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.

El no cumplimiento de cualquiera de los literales de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 19. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 20. Las discotecas o pub deberán contar con un sistema de aislación acústica para evitar perturbar la calidad de vida de la población aledaña.

Artículo 21. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios.

b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.

No obstante los literales a) y b) del presente artículo, será posible solicitar a la I. Municipalidad de Los Lagos autorizaciones para perifoneos específicos.

- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la I. Municipalidad de Los Lagos. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello la misma.
- e) Reproducir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la municipalidad; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 22:00] horas..
- h) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa de la municipalidad.
- i) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles y existan reclamos de parte de los vecinos.

Párrafo 3°

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 23. Será responsabilidad de la municipalidad, dentro del territorio de la comuna de Los Lagos, la limpieza y conservación de ríos, lagos, playas y canales en sus bordes de uso público.

Artículo 24. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares a los cursos de agua, será sancionada con una multa de 3 UTM.

Artículo 25. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 26. Se prohíbe arrojar basuras, animales muertos, residuos químicos, aserrín, como también aguas servidas provenientes de los servicios sanitarios y lavanderías o cualquier contaminante en los esteros, fuentes de agua, ríos lagos y vertientes de la comuna.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículo 27. En lagos y ríos se prohíbe a los bañistas usar jabones y detergentes

Artículo 28. Prohíbese utilizar las aguas de lagos, lagunas, ríos de la comuna para bañar o introducir cualquier tipo de animales, especialmente caninos, equinos, ovinos y bovinos.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM

Artículo 29. Se prohíbe el vertido de desechos orgánicos y tóxicos (pesticidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes químicos etc.) a cauces naturales o a cámaras de alcantarillado,

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 10 UTM.

Artículo 30. Prohíbese la disposición de aserrín, maderas o sus derivados a riberas de ríos, lagos o cursos de agua.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 10 UTM.

Párrafo 4°

De las Calles, espacios públicos y Plazas.

Artículo 31. La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna de Los Lagos, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, espacios públicos y plazas.

Artículo 32. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

La falta de mantención en los frentes de las propiedades particulares será motivo de amonestación verbal por parte de la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la reiteración de la falta será sancionada con una multa de 3 UTM.

Artículo 33. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 1 UTM.

Artículo 34. Se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM .

Artículo 35. Se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido autorizados. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 36. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 37. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna, así como también se prohíbe el uso de aceite quemado para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios rurales y calles urbanas. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 38. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediata a la acción. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 39. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 40. En las propiedades que no contemplen edificaciones (sitios eriazos), la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio de acuerdo a la ley de rentas.

Artículo 41. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral, cumpliendo con exigencias mínimas explícitas en la Ordenanza de fachadas, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados.

Artículo 42. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros, a menos que se cuente con autorización.

b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal, a menos que se cuente con autorización.

c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización explícita del dueño.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con el cobro de los materiales utilizados para la reparación de los puntos a, b y c precedentes,

Artículo 43. Prohíbese la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio, servicentros, lubricentros, estacionamientos vehiculares y otros. Será responsabilidad de los propietarios o administradores de dichos locales entregar cualquier derivado del petróleo usado a empresas, instituciones de reciclaje o tratamiento y disposición de estos residuos, autorizados por el Servicio de Salud.
El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 44. Se prohíbe a las estaciones de servicio o bombas expendedoras de combustibles realizar lavado de vehículos motorizados y efectuar cambios de aceite y engrase, si no cuentan con un lugar habilitado para dicho fin con su correspondiente resolución sanitaria y patente municipal.
El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 45. Prohíbese realizar cualquier actividad comercial o recreativa en áreas verdes y plazas públicas, sin previa autorización Municipal. Asimismo, se prohíbe la fijación de afiches, letreros u otros destinados a publicidad en espacios no autorizados.
La falta reiterada será causal de una multa de 2 UTM.

Artículo 46. Se prohíbe a los talleres mecánicos, dejar vehículos en condición de chatarra en Áreas verdes y espacios públicos.
La falta reiterada será causal de una multa de 3UTM.

Párrafo 5°

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

Artículo 47. La municipalidad, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario. También será responsabilidad del municipio el programa comunal de reciclaje.

Artículo 48. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros.
Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.
Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.
El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, además se aplicara una multa entre 1,5 y 3 UTM.

Artículo 49. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos deberá hacerse en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 6 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.
El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 1 UTM.

Artículo 50. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 51. La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.
Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.
Dicho servicio es comunitario, no se podrá realizar extracción extraordinaria a empresas, las cuales deberán realizar estas faenas de manera particular o cancelar una tarifa diferente.

Artículo 52. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 53. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado con una multa de 0,5 UTM.

Artículo 54. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.
Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 55. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;

- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.
- El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 56. Se prohíbe depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículo 57. Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 58. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículo 59. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes.

Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículo 60. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 61. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 62. Queda prohibido el lavado de buses, camiones y vehículos en general en vías públicas o bienes nacionales de uso público.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 63. Los locales comerciales que generan cajas de cartón, cartones de embalajes, excesos de papeles, plásticos, vidrios o latas según sea el caso y donde estos no sean reutilizados, deberán amarrar las cajas o colocar los elementos en receptáculos para disponerlos los días del retiro selectivo del plan de reciclaje o enviarlos directamente al centro de acopio municipal.

Queda estrictamente prohibido entregar al servicio de recolección de basura domiciliaria estos elementos.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 5 UTM.

Artículos 64. Los Supermercados, estaciones de servicios, tiendas, etc. deberán contar con contenedores especiales para reciclaje de papeles (azul) vidrios (verde) latas (rojo) y plásticos (amarillo)

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 65. Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarlos a los funcionarios o empresas contratistas encargadas de la mantención de parques y jardines.

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 3 UTM.

Artículo 66. Se prohíbe el asentamiento de vertederos, sin autorización expresa de la Autoridad Sanitaria y correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental

El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 10 UTM.

Artículo 67. En la eventualidad de que por acción de perros u otros factores, la basura se presente dispersa en la vía pública, será responsabilidad de quien la haya depositado para su recolección, el que deberá proceder a la limpieza del sector.

Artículo 68. La Municipalidad no retirará en servicio normal, los siguientes desechos:

1. Escombros.
2. Restos de jardines, salvo que se trate de pequeñas cantidades. (1 m³)
3. Enseres del hogar o restos de los mismos, estos se retirarán solo en campañas de limpieza anuales.
4. Los residuos comerciales o industriales que excedan los 60 litros.
5. Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección y;
6. Los residuos hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, jeringas, agujas etc.), como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorio biológicos y otros de índole análoga (vísceras, etc.). Todos estos residuos deben ser tratados como residuos peligrosos, los cuales deberán ser dispuestos en lugares autorizados por el servicio de salud.

Párrafo 6°

De los Animales y Mascotas

Artículo 69. La municipalidad adoptara medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina en la comuna y de factores ambientales relacionados.

Para estos efectos de la presente Ordenanza se define como:

- a) **Perro Callejero o Vago** a aquel animal que teniendo dueño, deambula libremente por los espacios públicos de la Comuna sin estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción.
- b) **Perro Abandonado**: aquel animal que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en el Registro Canino Único Municipal.
- c) **Perro Asilvestrado**: Aquel animal que no teniendo propietario caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la ganadería propiedad privada y pública y amenazando especies de la vida silvestre.
- d) **Perro Doméstico**: Aquel que se encuentra inscrito en el Registro Canino Único Municipal.

Artículo 70. La Municipalidad a través de proyectos y/o programas velará por la implementación del control de perros callejeros y vagabundos. Las iniciativas deberán ser planificadas por la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades, disminución del ganado y de las especies de fauna nativa; fomentando con ello la tenencia responsable de mascotas.

Artículo 71. Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

El no cumplimiento de este artículo y las denuncias reiteradas por parte de vecinos será causal de una multa de 3UTM:

Artículo 72: En el caso de que el animal cause lesiones en las personas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente al Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, a sus representantes legales como, a la autoridad fiscalizadora. El no dar cuenta del hecho o no entregar los datos del animal, será considerado una falta grave. El propietario del animal debe acreditar vacunación antirrábica vigente.

Artículo 73: De acuerdo a lo anterior queda, expresamente prohibido:

- a. Matar a los perros o someterlos a prácticas que les puedan producir daño.
- b. Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios de uso público o privados.
- c. Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- d. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario y que le proporcione al animal el suficiente espacio para que este pueda movilizarse
- g. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, cuando no se cumplan

con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal, excepto los perros guías y aquellos que cumplan una función institucional.

i. Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

j. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados en las vías o espacios públicos por los perros.

k. Abandonar perros vivos o muertos en sectores urbanos o rurales

l. Adiestrar a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, como la peleas entre perros.

ll. La entrada con animales en locales de venta, almacenamiento, manipulación

n. Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos o abandonados.

Artículo 74. La municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

Artículo 75. Se prohíbe la crianza de animales con fines productivos (aves, cerdos, ganado ovino y bovino) en todo el radio urbano incluyendo terrenos públicos y particulares.

Párrafo 7°

De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 76. La Municipalidad, a través de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

Artículo 77. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.

Artículo 78. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio atenderá el riego de las áreas verdes.

Artículo 79. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 80. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles que afecten la vía pública, sin autorización previa de la Municipalidad.

Será sancionada con una multa de 5 UTM toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 81. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio

Artículo 82. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 83. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costeadado por el propietario respectivo.

Párrafo 8°

De la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad.

Artículo 84. Se declara como valor ambiental singular de la comuna, que merece especial protección, la zona denominada Paisaje de Conservación Valle Río San Pedro, correspondiente a los remanentes de bosque nativo aledaños a las riberas norte y sur del río San Pedro y a los bosques ubicados en las zonas altas y medias de las serranías valdivianas, según consta en el Plan de Desarrollo Comunal de Los Lagos y en el mapa anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 85. En el sitio prioritario señala en el Art. 95, la Municipalidad de Los Lagos respetará los siguientes criterios:

Solo se admitirán usos de suelos compatibles con el valor del área y/o que fomenten la protección de la misma. El no cumplimiento de esta letra será sancionado con una multa de 10 UTM.

- a) La Municipalidad de Los Lagos, a través de sus diferentes unidades contribuirá, en la medida de lo posible, mediante el asesoramiento técnico para postular a fondos locales, regionales y/o nacionales, que impulsen actividades y/o emprendimientos coherentes con la conservación de la biodiversidad y el desarrollo local sustentable, en el sitio prioritario de conservación.
- b) Asimismo, se prohíbe toda corta de árboles nativos, ubicados en pendientes sobre 45°, en nacientes de aguas y quebradas, así también todo árbol y/o arbusto ubicado a menos de 30 metros de un curso de agua permanente y a 15 metros de un curso de agua temporal, árboles añosos dispuestos de forma aislada y árboles de cualquier edad dispuestos como cortina corta viento en praderas, fomentando así la protección de la

biodiversidad del sitio. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de entre 3 a 15 UTM.

c) Se prohíbe en el área del Paisaje de Conservación, el drenaje de formaciones vegetales pantanosas o hualves para la habilitación de suelos agrícolas. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 10 UTM.

d) Las especies nativas arbóreas ubicadas a orilla de camino deberán mantenerse (30 metros desde la línea de cerco hacia el interior de la propiedad) procurando favorecer el desarrollo turístico del territorio. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con una multa de 10 UTM.

Artículo 86: Se promoverá en este territorio, y en conjunto a los servicios públicos competentes, la incorporación de buenas prácticas productivas. En este sentido, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad productiva que no cumpliera con la normativa vigente. Las empresas forestales con predios en este sitio estarán obligadas a respetar los estándares que la certificación FSC solicita e informar por escrito a la mesa territorial del Paisaje de Conservación (vía depto. de medio ambiente municipal) de cualquier actividad que se desee desarrollar en el área.

Artículo 87. Se prohíbe la caza de especies en alguna categoría de conservación o endémicas en todo el territorio que involucra el sitio prioritario de conservación (Documento Caracterización Área Clave de Conservación), así también se prohíbe el uso de veneno para el control de dichas especies.

Artículo 88. La municipalidad, coordinada a través de su Unidad de Medioambiente, será la responsable de generar las condiciones para proteger la biodiversidad local y en particular, el sitio prioritario de conservación, conocido como Paisaje de Conservación Valle Río San Pedro.

Párrafo 9º

De la Conservación de los humedales

Artículo 89. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.

Artículo 90: Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
 2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos.
 3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
 4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
 5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
 6. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
 7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
 8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
 9. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
 10. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
- No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio.
- Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

Título IV

Fiscalización y sanciones

Párrafo 1°

Generalidades

Artículo 91. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 92. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas,

correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 93. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 94. La recepción, tramitación seguimiento y resolución de las denuncias se efectuara de acuerdo a los Artículos 110, 111,112, 113 y 114 De la Ordenanza de Participación Ciudadana

Párrafo 2°

De las Infracciones

Artículo 95. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 96. Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 97. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3°

De las multas

Artículo 98. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 99. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 100. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 101. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2013.

Artículo 102. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.